



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INFIHUILA
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE TESALIA E.S.P.
RADICADO:	41001-31-03-004-2021-00231-00
ASUNTO:	AUTO NIEGA TERMINACION

Neiva (H), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito visible PDF 50 y PDF 51, el doctor Juan Camilo Niño Dussan afirma obrar conforme a las facultades otorgadas por el representante legal del Instituto Financiero para el desarrollo del Huila – “INFIHUILA” donde solicita a esta judicatura la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, de conformidad a lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso. No obstante, no reposa en la solicitud de terminación poder especial, para que actúe en nombre y representación del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA, teniendo en cuenta que el apoderado principal del demandante reconocido mediante auto del 23 de enero de 2024, es el doctor Pedro Andres López Gómez.

Es así, que el artículo 74 del C.G.P. dispone que, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

De lo anterior se extrae que, al momento de suscribir un poder especial, se debe dejar claramente especificado, además de las facultades del apoderado, el objeto o asuntos concretos en los cuales puede intervenir, igualmente se debe expresar la autoridad ante la cual va dirigida, el nombre e identificación del poderdante y del apoderado y, la aceptación del poder expresa o por su ejercicio.

Pues, la facultad para **recibir** es requisito para la terminación por pago establecida en los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza “si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso (...)”.

Para el caso en concreto se tiene que el abogado Juan Camilo Niño Dussan carece de poder especial para actuar dentro del presente proceso, por tal razón se negará la terminación del proceso por pago total.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por pago total, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**